



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – Medidas
<b>DEMANDANTE</b>	INGRITH DAYANA SABBAGH JÁCOME
<b>DEMANDADO</b>	IVÁN SABBAGH ÁLVAREZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2010-00275 - 00

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>085</u> DE HOY <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> . La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Oficio: 1638

Ocaña, 19 de agosto del 2021.

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**Ocaña, Norte de Santander**

REF: PROCESO: EJECUTIVO 2021-00332 DEMANDANTE:  
JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ DEMANDADO: IVAN  
SABBAGH ALVAREZ

Por medio de la presente me permito comunicarle, que este Juzgado mediante autodecreto de oficio decretó el embargo de remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso ejecutivo de alimentos que sigue la señora LUZ MARY JACOME PEÑARANDA en contra del acá demandado IVAN SABBAGH ALVAREZ con cédula de ciudadanía 13.362.853, cursante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, bajo el radicado No. 2010-00275.

Sírvase tomar atenta nota e informar al respecto.

Atentamente,

**MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO**  
Secretaria (E)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – Medidas
<b>DEMANDANTE</b>	INGRITH DAYANA SABBAGH JÁCOME
<b>DEMANDADO</b>	IVÁN SABBAGH ÁLVAREZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2010-00275 - 00

Se ordena requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), esto es, para que allegue la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CLAUDIA MAZZILLO URIBE
<b>APODERADO DEL DTE</b>	BLEYDDY KARINA QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	ROMEL ALFONSO CONTRERAS
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2016-00145 - 00

Revisado el presente proceso se observa que la cuota alimentaria fue fijada por la Comisaría de Familia de la ciudad de Ocaña (N. de S.), razón por la cual este Despacho no puede expedir un certificado de la deuda.

Sin embargo, para su conocimiento se le informa que lo que se podría hacer es expedir una certificación donde se incluirían datos tales como: nombre de las partes, valor y concepto de las pretensiones, relación de abonos o pagos, y el estado actual del proceso. A efectos de expedir dicha certificación, deberá pagar un arancel por valor de seis mil novecientos (\$6.900), pagaderos con las siguientes instrucciones:

<b>Cuenta y Convenio</b>	<b>Instrucciones para el recaudo</b>			
	<b>Referencia 1</b>	<b>Referencia 2</b>	<b>Referencia 3</b>	<b>Referencia 4</b>
Código: <b>14975</b>				
Cuenta: <b>3-0820-000755-4</b>				
Nombre Cuenta: <b>CSJ- Gastos Ordinarios-CUN</b>	Número Identificación del <u>Demandante</u>	54-498-31-84- 001-2016- 00145-00	544982034001	Número Identificación del <u>Demandado</u>

De otra parte, se le requiere para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de recibida la comunicación, actualice la liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <b>085</b> DE HOY <b>16 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> . La secretaria,  KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO
<b>APODERADO DEL DTE</b>	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
<b>DEMANDADO</b>	MOISÉS PÉREZ NAVARRO
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2018-00077 - 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H: Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia (N. de S.), quien mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), CONFIRMÓ el auto proferido el siete (07) de abril de dos mil veintiuno.

Por lo anterior y afectos de continuar con el trámite subsiguiente dentro de la etapa de inventarios y avalúos, según lo dispuesto en el artículo 501 del C.G del P., se dispone a fijar como **nueva fecha de audiencia el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am).**

Se les advierte a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se ha dispuesto que esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LifeSize. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ DARÍO CALDERÓN BERNAL
<b>APODERADO DEL DTE</b>	JAVIER GAONA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	CAROLINA CAÑIZARES BAYONA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2018-00213 - 00

En razón a que con auto de fecha veintisiete (27) de agosto del presente año, se aprobó el trabajo de partición y se observa que existen medidas cautelares pendientes por levantar, se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo motocicleta, marca honda, modelo 2015, color Candy lucid red, motor No. JF350E-8000665, chasis No. 9FMPCJ927FF000352, placas SSX60D matriculada en la inspección de Tránsito y transporte de Ocaña. Comunicada mediante oficio No. 2175 - 2716.

**SEGUNDO:** Materializadas el levantamiento de las medidas anteriormente mencionadas, por la secretaria del Despacho se dispondrá a archivar el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE.</b>	FABIOLA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTROS
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	YANELLY BLANCO BALLESTEROS Y OTROS
<b>APODERADO</b>	Dr. CRISTIAN ALBERTO FERRIZOLA
<b>CAUSANTE</b>	JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2018- 00286 - 00

En atención a la solicitud presentada por el doctor Cristian Alberto Ferrizola, en el día veintisiete (27) de julio del presente año, relativa a la suspensión del proceso, este Despacho NO SE ACCEDE a ella por cuanto en el proceso referenciado como declaración de pertenencia con radicado No. 2019-00260 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal, debe estar inscrita o deberá estar inscrita la medida cautelar correspondiente, de lo cual se deduce que en caso de llegarse adjudicar el bien, al heredero que se le adjudique deberá someterse a lo resuelto en el proceso declarativo civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**

**JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	YULEINE TARAZONA PÁEZ
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE</b>	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA
<b>DEMANDADO</b>	GIOVANNI MANOSALVA PALLARES
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2019-00016 - 00

Se ordena por secretaría correr traslado a las partes en este proceso del trabajo de partición presentado el día treinta y uno (31) de agosto del presente año, por el partidor designado, JOSÉ ALBERTO SARMIENTO VARGAS, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G del P.

Se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**  
**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 85 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Abogado

Jose Alberto Sarmiento Vargas

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA (N. DE S.)

E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE YULEINETARAZONA PAEZ y GIOVANNI MANOSALVA PALLARES.

RAD. No. 2019-00016-00

**JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS** Abogado en ejercicio, portador de la T.P.No. 339867 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.415.917 de Cúcuta, actuando como partidor nombrado por sudespacho, por medio del presente escrito presento el respectivo trabajo de partición de la sociedad conyugal conformada por las partes arribas referenciadas, así:

**BIENES INVENTARIADOS**

Dentro del inventario y avalúos realizado dentro del proceso y aprobado, no se inventariaron y avaluaron bienes de la sociedad conyugal.

**ACTIVOS**

No existe activo declarado, por lo tanto es cero (0)

**PASIVOS**

No existe pasivo declarados, por lo tanto es cero (0).

**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

ACTIVO BRUTO:	-0-
PASIVO SOCIAL:	-0-

**DISTRIBUCIÓN**

No se distribuyen bienes, no existe activos ni pasivos, correspondiente a la sociedad conyugal de los señores YULEINE TARAZONA PAEZ y GIOVANNI MANOSALVA PALLARES por no existir bienes ni deudas a distribuir.

**RECAPITULACIÓN**

Activo inventariado .....	\$0
Pasivo inventariado .....	\$0
Hijuela de la señora YULEINE TARAZONA PAEZ .....	\$0

Cll 9 # 37-05 apt 204 edf *Bonaire*

318-762-2749

*Josesarvar90@outlook.com*

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

*Abogado*

*Jose Alberto Sarmiento*  
*Vargas*

Hijuela del señor GIOVANNI MANOSALVA PALLARES .....\$0

En los anteriores términos dejo avaluado el trabajo de partición de la sociedad delos señores YULEINE TARAZONA PAEZ y GIOVANNI MANOSALVA PALLARES,  
el trabajo queda a su consideración señor Juez y de los interesados.

Cordialmente,

**JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS**  
**C.C No. 1.090.415.917**  
**T.P. No. 339867 Del C.S de la J.**

*Cll 9 # 37-05 apt 204 edf B*  
*onaire*

*318-762-2749*

*Josesarvar90@outlook.com*

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	YULIANA PAOLA DURAN JACOME
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. JUAN CARLOS NUMA MENA
<b>CAUSANTE</b>	CESAR FEDERICO QUINTERO SANJUAN
<b>RADICADO</b>	54 -498-31-84-001 -2019-00026 - 00

Estudiado el proceso de referencia, se observa que no existen más trámites pendientes por resolver y como quiera que el proceso ha finalizado, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE</b>	ELIBARDO GAONA BAYONA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	LAURA MANZANO GAONA
<b>CAUSANTE</b>	GUILLERMO GAONA QUINTANA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2019-00310 - 00

A efectos de dar trámite a la audiencia de inventarios y avalúos adicionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 y 502 del C.G del P., se dispone fijar como nueva fecha de, **el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am),.**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se ha dispuesto que esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LifeSize. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 085 DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	ADRIANA CAROLINA PEÑARANDA ALVERNIA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	ALFONSO CABRERA REYES
<b>CAUSANTE</b>	JORGE PEÑARANDA GOMES Y MARÍA ELENA DE PEÑARANDA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2020-00014 - 00

A efectos de continuar el trámite dentro de la etapa de inventarios y avalúos, según lo dispuesto en el artículo 501 del C.G del P., se dispone fijar como **nueva fecha de audiencia el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am)**,

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se ha dispuesto que esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LifeSize. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085** DE HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	54-498-31-84-001-2020-00039-00
<b>CLASE:</b>	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA YURLEY ASCANIO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ Y JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA.

Revisado el expediente se constata que los demandados no han sido notificado en el presente proceso, por lo anterior se ordena REQUERIR al ICBF para que a través de la parte demandante se sirva cumplir la carga de notificación personal a los demandados señores **JOSE SANTANA QUINTERO PEREZ Y JAVIER ANTONIO QUINTERO BAYONA.**

De otro lado se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 17 de agosto de 2021 que fijó fecha para la toma de muestras para la prueba de ADN, pues, los demandados aún no han sido notificados sobre la existencia del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ  
JUEZ**

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	GUILLERMO ALFONSO MONCADA GUTIÉRREZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	MERY ELIZABETH MORALES BAYONA
<b>APODERADO DEL DDO</b>	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021-00059 - 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por el apoderado de la parte demanda, por tal razón, este Despacho se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada, MERY ELIZABETH MORALES BAYONA, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada, MERY ELIZABETH MORALES BAYONA, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado, FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME, como apoderado judicial de la demandada, MERY ELIZABETH MORALES BAYONA, en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO: CONCEDER** el término legal de diez (10) días, para la respectiva contestación de la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLACESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, para que hagan valer sus créditos. Dicho emplazamiento se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
**Juez**

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON ENRIQUE SÁNCHEZ CAMARGO
<b>APODERADO DEL DTE</b>	WILMER ZAMBRANO ORTEGA
<b>DEMANDADO</b>	IRMA RUTH ÁLVAREZ ÁLVAREZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021-00060 - 00

Estudiado el presente proceso se observa que el apoderado del demandante, el Dr. Wilmer Zambrano Ortega, cuenta con licencia temporal, razón por la cual según lo estipulado en el artículo 31 del decreto 196 de 1971, él no cuenta con autorización para ejercer la profesión en este tipo de asuntos judiciales, razón por la cual la parte demandante deberá designar un profesional en derecho para que lo represente

Aunado a lo anterior, se observa que mediante escrito remitido el día, informa haber adelantado la notificación personal de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, sin embargo, se desprende que independientemente del adelantamiento de su gestión, se tiene que la notificación electrónica realizada en la forma en que se encuentra el Despacho, no cuenta con constancia alguna relacionada con el recibido o acuse de recibido de parte de la mencionada demandada, no cumpliéndose así con lo establecido por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en la que sobre la notificación personal de que trata el Artículo 8\* de decreto 806 de 2020, indicó:

“(iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconoce las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Entonces, bajo este entendido, al no contemplar la notificación efectuada el acuse de recibido que se requiere para su perfeccionamiento, la notificación que se hace por la parte demandante al extremo demandado, se torna ineficaz y no cumple con lo exigido por el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este sentido, se ordenará realizar la notificación personal de la demandada IRMA RUTH ÁLVAREZ ÁLVAREZ, a la dirección física de acuerdo al numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. indicándole que la comparecencia al juzgado se hará a través del correo electrónico [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que designe un profesional del derecho titulado.

**SEGUNDO:** DECLARAR INEFICAZ la notificación personal que de forma electrónica realizó el apoderado judicial de la demandante, el pasado 11 de junio de 2021, al correo de la demandada, por lo motivado en este auto.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada IRMA RUTH ÁLVAREZ ÁLVAREZ, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. indicándole que la comparecencia al juzgado se hará a través del correo electrónico [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**  
**Juez**

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. **085 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	NANCY JIMÉNEZ RINCÓN
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE</b>	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	CECILIA JIMÉNEZ RINCÓN
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021-00072 - 00

Se requiere al apoderado para que informe bajo la gravedad de juramento si la señora CECILIA JIMÉNEZ RINCÓN, cuenta o no cuenta con más parientes cercanos distintos a la señora Nancy Jiménez Rincón, en caso que manifieste que SI hay otros parientes, debe indicar sus nombres y dirección donde se pueden notificar de manera personal.

Por otro lado, en lo referente a la valoración de apoyo, la parte demandante deberá adelantar todas las gestiones ante la EPS, a la cual se encuentra afiliada la señora Cecilia Jiménez Rincón, tendientes a obtener el informe solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**  
Juez

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 085 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO.</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO
<b>APODERADO DR.</b>	LAURA DANIELA CORREA VASO
<b>DEMNDADO</b>	LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021-00113 - 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora el pasado 20 de agosto, el cual sustenta en que artículo 90 del CGP no consagra como causal de inadmisión la falta de envío de la demanda a la parte demandada, como tampoco lo establece el decreto 806 de 2020 dado que tal remisión es un deber procesal cuya posible sanción está consagrada en el artículo 78 numeral 14 del CGP; se aduce también que anexo al escrito contentivo del recurso se aporta "copia de la demanda con los debidos anexos que se enviaron a la demandada" aunque no precisa la fecha de remisión ni de recibo de la comunicación, y por último, se alega que a la demandada se le remitió mediante correo certificado la respectiva notificación como consta en la guía de la cual se deduce que el acto de publicidad se realizó por la empresa servientrega en 17 de agosto pasado.

Previo a hacer el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, a efectos de tener mayor claridad, debe hacerse un breve resumen de las actuaciones hasta aquí obrantes en el proceso, así:

1. El 30 de junio de 2021, el señor DIEGO FERNANDO SALINAS OBANDO, mediante apoderada judicial presentó demanda tendiente a obtener la impugnación de paternidad, en contra de LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA en su condición de representante legal del menor J.S.A.S
2. Una vez sometida a reparto la demanda, este Despacho mediante auto del 30 de julio dispuso su inadmisión, precisándose entre dichas causales, que no se había adjuntado "prueba del envío de la demanda, según lo estipula el artículo 6 del decreto 806 de 2020".
3. El 04 de agosto, la apoderada allegó memorial y anexos relacionados con la subsanación de la demanda, adjuntando para tal efecto la factura electrónica de venta No. G279 90350, en la cual figura como fecha de envío el 04/08/2021 y fecha prog. de entrega el 06/08/2021, según la guía No. 9139365270. Allí se relaciona como remitente la apoderada de la parte actora y como destinataria la demandada LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA, pero no se evidencia el éxito en la entrega de la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

documentación enviada ni el nombre de la persona que recibió el comunicado.

4. Mediante auto del 13 de agosto del presente año, el Juzgado dispuso RECHAZAR LA DEMANDA, aduciendo en síntesis que frente al numeral 3º de inadmisión que "Si bien es cierto, se adjunta una factura electrónica de venta emitida por una empresa de mensajería, en la misma no se logra establecer qué documentos fueron enviados, ni se indica el resultado de la notificación . . .". Dicha providencia fue notificada en estado electrónico el 17 de agosto siguiente.
5. El 19 de agosto, la representante del demandante interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria, anexando, entre otros documentos, una "Constancia de Entrega de COMUNICADO" expedido por servientrega el 17 de agosto de 2021 en el cual se incluye información referente al éxito en la entrega de la documentación relacionada en la guía de envío No. 9139365270, el día 9 de agosto de 2021.

Al hacer el análisis del caso concreto, se encuentra que el artículo 82 del Estatuto Procesal vigente consagra los requisitos de la demanda, listado que en estricto sentido no es taxativo sino enunciativo en la medida en que señala de manera específica las exigencias de ley y en su numeral 11 indica que el juez debe examinar también "los demás que exija la ley".

No puede perderse de vista que a raíz de la pandemia que azota el mundo, se expidió el Decreto 806 de 2020 que regula muchos temas procesales derivados del cambio comportamental de la sociedad en razón a las medidas de bioseguridad que debe asumir cada ciudadano. Respecto de la demanda como escrito genitor de todo proceso establece el artículo 6º de dicha preceptiva que, **de manera simultánea**, la demanda además **de ser enviada a la oficina de reparto competente**, también debe darse a conocer **a la parte demandada**, adjuntando para ello una copia de la misma y sus anexos.

Debe entenderse que esta es una nueva exigencia que integra el concepto de formalidad de la demanda y cuyo desacato acarrea inexorablemente la declaratoria de inadmisión y las demás medidas consecuenciales para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, pues, a las luces del artículo 90 del C.G.P., en su numeral 2º señala que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando "no se acompañen los anexos ordenados por la ley", y, que cuando no se subsane la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo.

Por lo tanto, se entiende que el libelo ha sido subsanado cuando la parte actora cumpla lo ordenado o subsane las falencias advertidas en el auto admisorio, bajo



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

el entendido de que esa conducta debe girar entorno a hechos que por lo menos sucedan en el lapso otorgado para subsanar, no en tiempo posterior porque sabido se tiene que los términos son perentorios e improrrogables, salvo norma en contrario.

Dice la recurrente que ya remitió a la demandada la demanda inicial y quiere probar tal hecho con una copia de la factura electrónica expedida por la empresa transportadora de mensajería, pero confrontada la versión de la recurrente con la realidad expedencial, se constata que a la fecha de vencimiento del término para subsanar la demanda, no se tenía certeza de quién, cuándo y qué documentos había recibido de parte del demandante.

Aun así, al volver los ojos al Decreto 806 de 2020, en su inciso 4, relativo a la demanda, se estableció que "En cualquier jurisdicción . . . el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados . . . De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos". Así las cosas, se desprende que lo que el legislador exige al momento de presentar la demanda, es el envío de la documentación a la parte demandada, mas no exige que se adjunte la constancia del recibo por parte del destinatario.

Por lo anterior, debe considerarse que los argumentos de la recurrente no son satisfactorios para reponer el auto, mientras que al hacer un examen oficioso del expediente se evidencia que la parte demandante cumplió con la carga procesal de acreditar el envío de la demanda y sus anexos, razón por la cual el auto debe revocarse y en su lugar emitir el auto admisorio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Diego Fernando Salinas Obando, en contra de Lisneth Karina Salcedo Alvernia, acuerdo a las consideraciones que anteceden.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada de Lisneth Karina Salcedo Alvernia, y CORRERLE traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación para que le dé contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PARAGRAFO SEGUNDO: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto al representante del ministerio público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes

**QUINTO: DECRETAR** la práctica de la prueba técnica de ADN del menor de edad J.S.S.S., a su representante legal LISNETH KARINA SALCEDO ALVERNIA y al demandante Diego Fernando Salinas Obando, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Ocaña (N.de S), a efectos de su programación. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

**SEXTO:** Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**SEPTIMO:** RECONOCER a la abogada Laura Daniela Correa Vaso, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**

**Juez**

*El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO

No. 085 DE HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO